

Precios de subscripción

EN LA CAPITAL

Por tres meses, pesetas..... 5
— seis — ..... 10
Anuncios particulares, la línea..... 0'15

Precios de subscripción

FUERA DE LA CAPITAL

Por tres meses, pesetas..... 6'25
— seis — ..... 12'50
Número suelto..... 0'25

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES, DE CADA SEMANA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

Gobierno civil de la provincia de Segovia

SECRETARÍA.—CIRCULAR

La Comisaría general de Abastecimientos ha dispuesto que todas las provincias le faciliten los precios que han obtenido durante el mes, los principales artículos de consumo, y a tal efecto por el correo del día 24 del actual, he remitido a los Sres. Alcaldes de los pueblos que a continuación se expresan, cuatro ejemplares de un estado impreso que llenarán los Secretarios de los Ayuntamientos, y devolverán autorizado por la Alcaldía, cuidando de que sin falta alguna hayan llegado a este Gobierno para el próximo día 30, con el fin de que el 1.º de Diciembre sean remitidos a la Comisaría.

Espero que los Sres. Alcaldes y Secretarios, cumplirán con puntualidad el servicio, cuidando de que para los días 30 del actual y de los meses sucesivos llegue a este Gobierno el correspondiente ejemplar oportunamente requisitado.

Segovia, 25 de Noviembre de 1917.

El Gobernador interino,

P. A.,

Miguel Moreno y Morales

PUEBLOS que deben remitir el Estado a que hace referencia la anterior circular.

- Abades.—Aguilafuente.—Arcones. Ayllón.—Cantalejo.—Carbonero el Mayor.—Coca.—Cuéllar.—Espinar.—Fuentepelayo.—Fuenterrebollo.—Las-tras de Cuéllar.—Martín Muñoz de las Posadas.—Mozoncillo.—Nava de la Asunción.—Navalmanzano.—Na-

vas de Oro.—Navas de San Antonio. Olombrada.—Pedraza.—Prádena.—Riaza. Sacramenia.—San Ildefonso.—Santa Ma-ria de Nieva.—Santiuste de San Juan Bautista.—Sepúlveda.—Turégano.—Val-verde.—Villacastín.

Gobierno civil de la provincia de Segovia

SECRETARÍA.—NEGOCIADO DE FOMENTO MNAS.—NÚMERO 400

Don José García Valladares, Presi-dente de la Audiencia y Gobernador civil interino de la provincia de Se-govia.

Hago saber: Que en este Gobierno y negociado de Fomento, se ha pre-sentado por D. Fredesvindo Ruiz Rojo, mayor de edad, vecino de esta Ciudad, en nombre representación y con poder legal bastante de D. Bonifacio Martín Ayuso, vecino de Recuerda (Soria), el día veintitrés de Noviembre de mil novecientos diecisiete, a las once de su mañana, un escrito para registrar una Mina de mineral de carbón, con el título de Unión, sita en el tér-mino municipal de Madriguera, paraje que llaman Las Comenencias; lindante por el Norte, término de Madriguera; al Este, de Madriguera y el Muyo; al Sur, sólo del Muyo; y al Oeste, de Se-rnacín y Madriguera, terrenos liegos y de particulares de los pueblos de Madriguera, Serracín y El Muyo, ha-ciendo la designación de las cuarenta y ocho pertenencias que para este re-gistro minero se solicitan, en la si-guiente forma:

Se tendrá como punto de partida una escavación de tres metros de pro-fundidad que existe en el ángulo No-roeste de un cercado labrado de la pro-piedad de Antonio Somolinos, vecino del Muyo, paraje las Comenencias, pró-ximo a los límites de los términos de el Muyo, Madriguera y Serracín. Desde el punto de partida se medirán en di-rección Norte, 25 grados, Este, 800 metros, y se colocará la primera estaca; de ésta en dirección Este 25 grados, Sur, 400 metros, colocando la segunda estaca; de segunda a tercera, al Sur 25 grados Oeste, se medirán 600 metros, y se colocará la tercera estaca. De ter-cera a cuarta, al Oeste, 25 grados, Nor-te, se medirán 800 metros, y se colo-cará la cuarta estaca. De cuarta a quin-ta al Norte, 25 grados, Este, se medirán 600 metros, fijando la quinta estaca. y de quinta a la primera, 400 metros, ce-rrando así un perímetro de las 48 per-tenencias solicitadas. Todos los rumbos de esta designación están tomados al Norte magnético con brújula divi-

dida a la derecha, en 360 grados, y el terreno se supone libre y registrable.»

Y admitido dicho registro salvo mejor derecho y sin perjuicio de ter-cero, he dispuesto se publique en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia y por edictos que se fijarán en esta Ca-pital y en el pueblo cabeza de distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que opo-nerse, lo haga por escrito en este Go-bierno en el improrrogable plazo de sesenta días; en la inteligencia de que transcurridos, les parará perjuicio.

Segovia, 23 de Noviembre de 1917.

El Gobernador interino,

JOSÉ GARCÍA VALLADARES

MINAS.—NÚMERO 401

Don José García Valladares, Presi-dente de la Audiencia y Gobernador civil interino de la provincia de Se-govia.

Hago saber: Que en este Gobierno y negociado de Fomento, se ha pre-sentado por D. Fredesvindo Ruiz Rojo, mayor de edad, vecino de esta Ciudad, en nombre representación y con poder legal bastante de D. Bonifacio Martín Ayuso, vecino de Recuerda (Soria), el día veinticuatro de Noviembre de mil novecientos diecisiete, a las diez de su mañana, un escrito para registrar una Mina de mineral de hierro, con el tí-tulo de Santa Bárbara, sita en el tér-mino municipal de Santibáñez de Ayllón, paraje que llaman Prado Ve-lilla; lindante al Sureste, con el cami-no que va de Santibáñez de Ayllón a Ayllón, y por todos los demás rumbos, con terrenos liegos y fincas de particulares de vecinos de Santibáñez; haciendo la designación de las cua-renta y ocho pertenencias que para este registro minero se solicitan, en la siguiente forma:

«Se tendrá como punto de partida la fuente del prado «Velilla», que origina un arroyo que desciende por el prado, atravesando el camino de Santibáñez a Ayllón. Del punto de partida, en direc-ción Norte, 20 grados Este, se medirán 400 metros, y se colocará la primera es-taca; de primera a segunda, en dirección Este, 20 grados Sur, se medirán 300 metros, colocando la segunda estaca; de segunda a tercera al Sur, 20 grados Oeste, se medirán 800 metros, y se colocará la tercera estaca; de tercera a cuarta al Oeste, 20 grados Norte, se medirán 600 metros y se colocará la cuarta estaca; de cuarta a quinta al Norte, 20 grados Este, se medirán 800 metros, y se colocará la quinta estaca;

y de quinta a la primera, se medirán 300 metros, cerrando así el perímetro de las 48 pertenencias solicitadas. To-dos los rumbos de esta designación están tomados al Norte magnético, con brújula dividida a la derecha en 360 grados, y el terreno se supone libre y registrable.»

Y admitido dicho registro salvo mejor derecho y sin perjuicio de ter-cero, he dispuesto se publique en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia y por edictos que se fijarán en esta Ca-pital y en el pueblo cabeza de distrito municipal donde la mina radica, para que si alguna persona tiene que opo-nerse, lo haga por escrito en este Go-bierno, en el improrrogable plazo de sesenta días; en la inteligencia de que transcurridos, les parará perjuicio.

Segovia, 24 de Noviembre de 1917.

El Gobernador interino,

JOSÉ GARCÍA VALLADARES

COMISIÓN PROVINCIAL

Don Timoteo de Antonio y Gil, Secre-tario de la Excm. Diputación pro-vincial.

Certifico: Que en la sesión cele-brada por la Comisión provincial en 20 del actual, con anuencia del se-ñor Comisario de Guerra de la Plaza y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 3.º de la Instrucción de 9 de Agosto de 1877, se acordó que los su-ministros hechos a las fuerzas del Ejército y Guardia civil por los pue-blos de esta provincia durante el mes de Octubre último, se abonem a los precios siguientes:

Table with 2 columns: Item and Price (Pesetas). Includes: Ración de pan 0'70 kilogramos (33), Ración ordinaria de cebada 4 kilogramos (1'37), Ración ordinaria de paja 6 ki-logramos (22), Litro de aceite (1'25), Litro de petróleo (1'24), Kilogramo de carbón (13), Kilogramo de leña (05).

Y para que conste, de conformidad con lo acordado, y a los efectos preve-nidos en la Instrucción citada, expido la presente visada por el Sr. Vicepre-sidente de la Comisión provincial, en Segovia, a 22 de Noviembre de 1917.—Timoteo de Antonio y Gil.—V.º B.º: El Vicepresidente de la Comisión provin-cial, Clemente García Zamarrigo.

## Ministerio de Fomento

**REGLAMENTO definitivo para la ejecución de la ley de Epizootias de 18 de Diciembre de 1914.**

(Conclusión)

## TÍTULO IV

## Servicio de Higiene y Sanidad pecuarias.

## CAPÍTULO XXXVII

## ORGANIZACIÓN DEL SERVICIO

Art. 281. Cuantas disposiciones y medidas se deriven de la ley de Epizootias y de este Reglamento, y cuantas resoluciones deban tomarse en materia de Higiene y Sanidad pecuarias, corresponden al Ministerio de Fomento, que cuenta para ello con los siguientes organismos:

a) Una Junta Central de Epizootias, de la que es Presidente el Ministro de Fomento; Vicepresidente, el Director general de Agricultura, Minas y Montes, quien, por delegación del Ministro, presidirá esta Junta, y Vocales, el Inspector general de Higiene y Sanidad pecuarias, quien desempeñará a la vez las funciones de Secretario de la misma; los Profesores de Higiene y Policía Sanitaria de la Escuela de Veterinaria de Madrid, un Subinspector de primera del Cuerpo de Veterinaria militar, un Vocal designado por la Dirección General de la Cría Caballar y Remonta, dos nombrados por la Asociación general de Ganaderos, el Director general de Aduanas, dos Consejeros del Real de Sanidad, el Jefe del Centro de Información comercial del Ministerio de Estado y el Presidente de la Junta Consultiva Agronómica.

b) El actual Cuerpo de Inspectores de Higiene y Sanidad pecuarias, compuesto de un Inspector general con dos auxiliares, para el mejor servicio; de 49 Inspectores provinciales y del número necesario de Inspectores de puertos y fronteras.

c) Los Inspectores municipales de Higiene y Sanidad pecuarias.

## Junta Central de Epizootias.

Art. 282. La Junta Central de Epizootias, además de las atribuciones que directamente le están encomendadas por la ley de Epizootias y por este Reglamento y para cuyo cumplimiento deberá reunirse, por lo menos, una vez al mes y cuantas lo demanden las necesidades del servicio, ejercerá funciones consultivas e informadoras, siempre que lo estime conveniente el Ministro de Fomento o la Dirección General de Agricultura, y podrá elevar a la Superioridad cuantas mociones juzgue convenientes para la buena marcha o funcionamiento del servicio, asesorándose, cuando lo estime preciso, de la Asociación general de Ganaderos y Consejos provinciales de Fomento.

Art. 283. Será obligatorio su informe en cuanto se refiere a la publicación y reforma del Reglamento, a la prohibición de importación o exportación de ganados, al establecimiento de períodos de observación en puertos y fronteras, a la prohibición y reglamentación del transporte y circulación de ganados y a las indemnizaciones por sacrificio o por muerte a consecuencia de inoculaciones obligatorias.

Cuando se trate de la prohibición de celebrar ferias, mercados y exposiciones o concursos, el Ministerio de Fomento, en casos de urgencia y

sin perjuicio de someterlo a informe de la Junta, podrá tomar las disposiciones que estime pertinentes.

Cuanto se relaciona con la aplicación e inversión del crédito a que se refiere el artículo 8.º de la Ley de Epizootias se someterá a la decisión de la expresada Junta.

## Cuerpo de Inspectores de Higiene y Sanidad pecuarias.

Art. 284. Habrá un Negociado de Higiene y Sanidad pecuarias, Transporte y Venta de ganados, a cuyo Jefe corresponderá la tramitación y despacho de los expedientes que origine el servicio, previo el informe técnico de la Inspección General de Higiene y Sanidad pecuarias y de la Junta Central de epizootias en aquellos casos que sea preceptiva la intervención de dicha Junta.

El Inspector general de Higiene y Sanidad pecuarias despachará directamente con el Director general de Agricultura y con el Ministro de Fomento, en su caso, las consultas, órdenes, informes, etcétera, para cuya personal intervención le faculte o requiera este Reglamento, y, en general, todos los asuntos que no reclamen la formación de expediente.

Art. 285. El Inspector general de Higiene y Sanidad pecuarias será en lo sucesivo nombrado mediante concurso entre los Inspectores provinciales de primera clase, según dispone el artículo 12 de la Ley de Epizootias.

Antes de resolverse el concurso y previo examen de los expedientes personales, emitirá informe razonado la Junta Central de Epizootias.

Art. 286. Los Inspectores auxiliares serán nombrados a propuesta del Inspector general entre los Inspectores provinciales de primera y segunda clase, debiendo ser al menos uno de los dos de la primera. Dichas categorías las conservarán para todos los efectos de la Ley, de este Reglamento y demás disposiciones reglamentarias.

Art. 287. Los Inspectores de Higiene y Sanidad pecuarias que actualmente desempeñan sus cargos en propiedad y los que sean nombrados en lo sucesivo, en virtud de oposición, constituirán Cuerpo y formarán un escalafón, en el cual deberá figurar:

1.º El Inspector general Jefe del Cuerpo;

2.º Los Inspectores auxiliares, los provinciales y los de puertos y fronteras, por el orden que les corresponda, según lo establecido por la Real orden de 23 de Febrero de 1910;

3.º Los Inspectores de nuevo ingreso, con arreglo a la propuesta del Tribunal de oposiciones.

Estos funcionarios disfrutará el sueldo que por su categoría les corresponda, de acuerdo con la Ley de Presupuestos, cualquiera que sea la plaza o destino que ocupen y podrá ejercer, aparte del herrado, todas las prácticas de su profesión, siempre que con ello no se produzca la menor deficiencia en el cumplimiento de las obligaciones que por su cargo oficial se les asigna en la ley de Epizootias y en este Reglamento.

La Dirección General de Agricultura publicará un Anuario del personal de Higiene y Sanidad pecuarias, en el que figurarán con sus nombres y apellidos, residencia, cargos, etc., el Inspector general, los Inspectores auxiliares, los Inspectores provin-

les, los Inspectores de puertos y fronteras y los Inspectores municipales.

Art. 288. El ingreso en el Cuerpo de Inspectores de Higiene y Sanidad pecuarias tendrán lugar únicamente mediante oposición. El Tribunal de oposiciones para la provisión de las plazas vacantes en dicho Cuerpo, se compondrá de un Presidente y cuatro Vocales, figurando como Presidente el Inspector General del Servicio, y como Vocales, los Catedráticos de Zootecnia y de Enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias de la Escuela de Veterinaria de Madrid, y los dos restantes, nombrados entre los Inspectores de Higiene y Sanidad pecuarias de primera clase.

Art. 289. Los ascensos en el Cuerpo de Inspectores de Higiene y Sanidad pecuarias se verificarán por orden riguroso de escalafón, salvo lo dispuesto en el artículo 285 de este Reglamento.

Los destinos vacantes por fallecimiento, cese o traslado del Inspector que lo desempeñaba, se anunciarán en la *Gaceta de Madrid*, abriéndose un concurso por quince días, para otorgar aquéllos a los solicitantes que figuren con mejor número en el escalafón.

El nombrado a su instancia para un destino vacante, queda obligado necesariamente a ocuparlo, entendiéndose que su renuncia ocasionará el pase a la situación de supernumerario sin sueldo durante un año, cubriéndose dicha vacante en forma reglamentaria.

Art. 290. Los Inspectores provinciales y de puertos y fronteras podrán ser trasladados del destino que ocupen únicamente por justificadas conveniencias del servicio, y previo informe razonado de la Junta Central de Epizootias.

Art. 291. Por motivos de salud o por otras causas justas, podrán autorizarse permutas entre los individuos del Cuerpo, previo informe de la Inspección General y aprobación de la Junta Central de Epizootias.

Art. 292. Para la concesión de licencias, se aplicará lo establecido en el artículo 43 de la ley de 21 de Junio de 1878.

Las solicitudes se dirigirán al Ministro de Fomento, por conducto del Inspector general.

Art. 293. Aparte de las licencias de que trata el artículo anterior, la Dirección General únicamente podrá conceder permisos que no excedan de ocho días.

En casos de gran urgencia y necesidad, podrán conceder dicho permiso los Gobernadores civiles, dando cuenta por telégrafo a la Dirección General de Agricultura.

Art. 294. Los individuos pertenecientes al cuerpo de Inspectores de Higiene y Sanidad pecuarias, podrán solicitar el pase a la situación de supernumerario, siempre que hayan tomado posesión y prestado servicio durante dos años en el cargo.

La solicitud deberá ser informada por la Inspección General, y, una vez aprobada por el Ministro de Fomento, pasará el solicitante, en el escalafón del Cuerpo, a la situación de supernumerario sin sueldo, siguiendo con su número el movimiento de la escala, pero si llegado al en que le corresponda el ascenso, no llevase tres años de servicio en su clase, no podrá ascender a la inmediata superior hasta que complete dicho tiempo ni recuperar el puesto que con tal motivo pudiera perder en la corrida de la escala.

No obstante la anterior, cuando la situación de supernumerario sea motivada por pase del Inspector al servicio de otra dependencia del Estado, le será reconocido el tiempo que en ella permaneciese y justifique debidamente, como transcurrido en servicio activo, a los efectos del ascenso y de los derechos pasivos.

Art. 295. Cuando un individuo del Cuerpo, por incompatibilidad con cargos públicos de elección popular, resultare incapacitado para desempeñar sus servicios, se le declarará excedente con derecho a volver a ocupar su misma plaza en el momento en que cese el motivo de su excedencia.

Durante este tiempo será desempeñada interinamente la plaza del excedente, siendo preferidos para ello los aspirantes aprobados, si los hubiera.

Art. 296. Cuando la Junta Central de Epizootias considere conveniente la asistencia a Congresos científicos, Exposiciones o Cursos de experiencias o investigaciones relacionadas con la Higiene y Sanidad pecuarias, lo propondrá al Ministro de Fomento, quien designará los Inspectores que deban asistir, previo informe de la Inspección General.

Art. 297. Todo el que haya realizado una comisión de las comprendidas en el artículo anterior, queda obligado a presentar a la Superioridad, en el plazo máximo de seis meses, una Memoria de su cometido y trabajos realizados.

Art. 298. Los individuos del Cuerpo de Inspectores de Higiene y Sanidad pecuarias, disfrutará de los derechos pasivos que la actual legislación reconoce a los empleados públicos, incluso los beneficios que otorga el artículo 3.º de la Ley de 14 de Junio de 1911, y sus viudas y huérfanos, las pensiones establecidas según las leyes de 4 de Junio de 1908 y 1.º de Enero de 1911, reguladas por la Real orden del Ministerio de Hacienda de 13 de Mayo de 1908.

## Del Inspector general.

Art. 299. Las atribuciones y obligaciones del Inspector general de Higiene y Sanidad pecuarias son las siguientes:

a) Vigilar el exacto cumplimiento de las prescripciones de la ley de Epizootias, de este Reglamento y de cuantas disposiciones se dicten en lo sucesivo en materia de Higiene y Sanidad pecuarias;

b) Proponer a la Dirección General de Agricultura los casos en que se hallen indicadas las vacunaciones o inoculaciones preventivas como medida obligatoria; las ocasiones en que proceda el cierre de las paradas particulares o la castración de algún semental, y, en general, cuantas medidas juzgue convenientes para asegurar la salud de los ganados;

c) Informarse, por cuantos medios estén a su alcance, del cumplimiento, por parte de los Inspectores de Higiene y Sanidad pecuarias, de todos los deberes que les están encomendados por la ley de Epizootias y por su Reglamento, y los que les correspondan en las demás disposiciones complementarias que se dicten;

d) Proponer a la Dirección General de Agricultura los reglamentos, circulares e instrucciones convenientes para la marcha del servicio;

e) Dirigir a los Inspectores provin-

ciales y de puertos y fronteras las instrucciones que estime necesarias para el mejor cumplimiento del servicio técnico que les está encomendado;

f) Informar a la Dirección General de Agricultura en los asuntos referentes al servicio, y poner la firma del Director general los expedientes, comunicaciones y demás documentos concernientes al mismo.

Art. 300. El Inspector general de Higiene y Sanidad pecuarias formará parte, en concepto de Vocal nato, del Consejo Superior de Fomento.

#### De los Inspectores auxiliares.

Art. 301. Los Inspectores auxiliares estarán a las órdenes inmediatas del Inspector general, a quien sustituirán, por orden de categoría, en ausencias y enfermedades.

Dichos Inspectores efectuarán las visitas de inspección que sean necesarias y se ordenen por el Director general de Agricultura.

#### De los Inspectores provinciales.

Art. 302. Corresponde a los Inspectores provinciales de Higiene y Sanidad pecuarias:

a) Cumplir las órdenes que la Dirección General de Agricultura y la Inspección general de servicio les comuniquen y transmitir a los Inspectores municipales aquellas cuyo cumplimiento corresponda a estos funcionarios.

b) Informar al Gobernador civil de los asuntos relacionados con el servicio y proponer a dicha Autoridad cuantas medidas deban tomarse para la justa aplicación de la Ley de Epizootias y este Reglamento.

c) Comunicar a la Dirección General de Agricultura y al Gobernador civil la aparición en la provincia de todo caso de enfermedad contagiosa que comprueben o les sea notificado oficialmente;

d) Proponer al Gobernador civil la declaración oficial de las enfermedades comprendidas en la Ley de Epizootias, así como la fecha de su extinción, conforme a lo dispuesto en este Reglamento.

e) Visitar, previa la oportuna autorización, los puntos en que haya aparecido una enfermedad contagiosa, adoptando sobre el terreno las medidas sanitarias que el caso requiera, de acuerdo con las Autoridades locales;

f) Proponer al Gobernador civil las instrucciones necesarias para que por las Autoridades municipales se cumplan y hagan cumplir las medidas sanitarias que deban adoptarse mientras subsista el foco contagioso y dictar a los Inspectores municipales cuantas disposiciones estime convenientes con igual objeto;

g) Cuidar, por visitas periódicas, o reclamando los informes necesarios, que en el punto infectado se cumplan exactamente las medidas sanitarias ordenadas, dando cuenta al Gobernador civil y al Director general de Agricultura de las faltas o deficiencias que observen;

h) Inspeccionar periódicamente las cuadras, establos y demás locales donde se albergue ganado, dando cuenta al Gobernador civil de las deficiencias observadas, para que ordene a la Autoridad local correspondiente los medios de subsanarlas;

i) Asistir a las ferias, mercados y exposiciones o concursos de ganados, cuidando de que en ellos se cumplan las prescripciones de este Reglamento;

j) Visitar las paradas oficiales

de sementales del Estado, provincia o Municipio y las particulares, y reconocer los sementales en ella existentes, cuidando de que en dichos establecimientos se observen las reglas señaladas en este Reglamento.

k) Vigilar el cumplimiento de las disposiciones referentes al transporte y circulación de ganados, expidiendo en los casos necesarios y en la forma y con los requisitos que por la Dirección General de Agricultura se determine, las guías de origen y sanidad;

l) Informar a las Autoridades locales antes de la apertura de los establecimientos de aprovechamiento de animales muertos y vigilar, cuando estén funcionando, para que se cumpla exactamente lo previsto en este Reglamento;

m) Proponer al Gobernador civil la imposición de los correctivos a que se hagan acreedores las Autoridades, funcionarios y particulares que infrinjan las disposiciones de la Ley de Epizootias y de este Reglamento, dando cuenta de ello a la Dirección General de Agricultura;

n) Ejercer la vigilancia necesaria para que las Compañías de transportes desinfecten el material y los sitios de embarque de ganados en la forma prevista en este Reglamento, dando cuenta de cuantas faltas observen y de sus propuestas de imposición de multas, a la Dirección General de Agricultura;

o) Practicar las inoculaciones preventivas y reveladoras que se ordenen por la Dirección General de Agricultura;

p) Intervenir, en la forma dispuesta en este Reglamento, en los expedientes de sacrificio de animales ordenado por la Dirección General de Agricultura como medida sanitaria;

q) Recopilar los datos estadísticos que les remitan los Inspectores municipales y confeccionar las estadísticas ordenadas según los artículos 162 y 163 de este Reglamento o cuantas le sean reclamadas por la Inspección General, remitiéndolas a este Centro con la puntualidad debida;

r) Tramitar los expedientes que se instruyan a los Inspectores municipales por las faltas que cometan.

s) Evacuar cuantos informes o consultas les dirijan los Consejos provinciales de Agricultura y demás entidades oficiales o ganaderos de la provincia, relacionados con la conservación y mejora de la ganadería;

t) Informar a la Dirección General de Agricultura y al Gobernador civil del resultado de las visitas sanitarias que efectúen, proponiendo en cada caso las medidas que estimen procedente adoptar;

u) Dar cuenta a la Inspección General de cuantas visitas efectúe en cumplimiento del servicio, fuera de su residencia oficial, indicando los puntos que recorre y días empleados en las mismas;

v) Redactar anualmente una Memoria, que remitirán a la Dirección General de Agricultura dentro del primer trimestre de cada año, en la que se consignará detalladamente los servicios practicados durante el año, exponiendo las modificaciones o iniciativas que, a juicio del Inspector, serían convenientes para mejorar el servicio en la provincia.

Art. 303. Los Inspectores provinciales de Higiene y Sanidad pecuarias que tengan conocimiento oficial

o hubiesen reconocido en los ganados la existencia de alguna enfermedad epizootica de las consideradas como transmisibles a la especie humana, sin perjuicio de adoptar desde luego las medidas consignadas en este Reglamento para evitar la propagación entre los ganados, lo podrán inmediatamente en conocimiento del Gobernador civil, a los efectos del artículo 14 de la Ley de Epizootias.

Art. 304. Los Inspectores provinciales de Higiene y Sanidad pecuarias continuarán formando parte, en concepto de Vocales natos, de los Consejos provinciales de Agricultura, y tendrán su oficina en los Gobiernos civiles.

#### De los Inspectores de puertos y fronteras.

Art. 305. Corresponde a los Inspectores de puertos y fronteras:

a) Cumplir y velar por el exacto cumplimiento de cuanto se dispone en los capítulos 7.º y 8.º de este Reglamento, relativos a importación y exportación de ganados;

b) Remitir en la primera decena de cada mes el estado que se menciona en el artículo 72;

c) Dirigir los lazaretos y laboratorios que se implanten;

d) Cooperar, en la forma y en las ocasiones que se determine por la Dirección General de Agricultura, en las funciones encomendadas a los Inspectores provinciales.

Art. 306. Estos funcionarios tendrán su oficina en la Aduana donde presten sus servicios.

Art. 307. Los Inspectores provinciales y los de puertos y fronteras, además de hallarse sometidos a las responsabilidades y obligaciones que les impone la Ley de Epizootias y este Reglamento, estarán sujetos a las siguientes correcciones:

1.ª Apercibimiento por el Director general de Agricultura.

2.ª Suspensión temporal de empleo y sueldo.

3.ª Separación definitiva del Cuerpo.

Dichas correcciones se aplicarán según la gravedad de la falta, e independientemente del orden con que se han enumerado.

El apercibimiento será por escrito y se hará constar en el expediente. La reincidencia será castigada con la suspensión temporal de empleo y sueldo.

Dicha suspensión podrá ser de quince días a un mes, y la primera reincidencia en la misma falta de uno a tres meses.

La segunda reincidencia en la falta que motivó la suspensión temporal dará lugar a la separación definitiva del servicio. Esta medida extrema la decretará el Ministro de Fomento previa formación de expediente al infractor por el Inspector general e informe de la Junta Central de Epizootias, con audiencia del interesado.

Para los efectos de este artículo se estimará la gravedad de las faltas por el orden siguiente:

1.º La negligencia en el cumplimiento de los deberes inherentes al cargo;

2.º La desobediencia a las órdenes de la superioridad;

3.º El abandono del destino, sin el correspondiente permiso o licencia;

4.º La ocultación de una enfermedad infecto-contagiosa en el interior o el consentimiento de la importación de animales enfermos por una Aduana marítima o fronteriza.

Las faltas del grupo serán castigadas desde su principio con la suspensión temporal de empleo y sueldo. Las del cuarto grupo, una vez comprobadas, motivarán, desde luego, la separación del Cuerpo.

#### Inspecciones municipales de Higiene y Sanidad pecuarias

Art. 308. Todo Municipio que cuente con más de 2.000 habitantes tendrá, por lo menos, un Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias, con el haber consignado en sus presupuestos.

Las poblaciones de menor número de habitantes que no puedan sostener un Inspector, deberán asociarse para dicho objeto con otras limítrofes.

Art. 309. Los haberes que consignent en sus presupuestos los Municipios, no serán inferiores a 365 pesetas, y deberán elevarlos en consonancia con la población ganadera, extensión del término y forma de prestarse este servicio público.

Cuando se asocien dos o más Municipios para sostener un mismo Inspector, lo harán constar en los presupuestos que formulen, indicando la cantidad que cada uno asigne, cuya suma no será nunca inferior a 365 pesetas.

En los casos en que el nombramiento de inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias recaiga en un Veterinario que desempeñe la Inspección de carnes u otro servicio dotado por el Municipio, ambos haberes se acumularán en un solo sueldo, equivalente a la suma de las cantidades asignadas por cada servicio.

Art. 310. Los Gobiernos civiles no aprobarán aquellos presupuestos municipales que no consignent haberes para llenar las atenciones de este servicio, previo informe del Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias.

Art. 311. Los Inspectores provinciales de Higiene y Sanidad pecuarias presentarán en el Ministerio de Fomento, en el plazo y en la forma que se determine por la Dirección General de Agricultura, un proyecto de clasificación de las Inspecciones municipales de Higiene y Sanidad pecuarias de sus respectivas provincias, y el Ministro de Fomento, previo informe de la Junta Central de Epizootias, podrá aprobarlas como definitivas.

Los Inspectores municipales, si no se creyeran bien remunerados con relación al censo ganadero, extensión del término y prestación del servicio, podrán interponer recurso ante el Gobernador civil, quien resolverá, previo informe de la Alcaldía respectiva y del Inspector provincial. Contra la resolución del Gobernador podrá recurrir en alzada el Ayuntamiento o el interesado ante el Ministerio de Fomento, en el plazo de quince días.

Art. 312. Si los Municipios prefieren abonar en cada caso al Inspector los honorarios que devengue por los servicios que preste en cumplimiento de los deberes que les señalan la Ley de Epizootias y este Reglamento, deberán consignar para ello la partida necesaria en sus presupuestos, y abonarán con sujeción a la siguiente:

#### Tarifa de derechos sanitarios.

Por cada reconocimiento de ganado atacado o sospechoso de una epizootia, ordenado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 7.º, 25 pesetas.

Cuando en dicho reconocimiento

sea necesario practicar una o más autopsias, dichos derechos se elevarán a 50 pesetas.

Por cada visita o diligencia sucesivas a una misma ganadería, 10 pesetas.

Por la revisión de guías, reconocimiento de animales y vigilancia sanitaria de una feria o mercado, percibirá por cada uno de los días que dure este servicio, 25 pesetas.

Por la vigilancia sanitaria de las paradas particulares, durante la temporada de monta, 50 pesetas.

Por la vigilancia sanitaria de las paradas del Estado y asistencia facultativa de los sementales, 100 pesetas.

Por el reconocimiento y expedición de la guía sanitaria de un ganado, 10 pesetas.

Cuando los indicados servicios tengan que practicarse a una distancia superior a cinco kilómetros de la población donde resida el Inspector, se elevarán los expresados honorarios un 50 por 100.

Art. 313. Los Municipios no podrán crear nuevos arbitrios con motivo de las obligaciones que les imponen la ley de Epizootias y este Reglamento.

Art. 314. El nombramiento de Inspectores municipales de Higiene y Sanidad pecuarias, se hará por los Municipios mediante concurso u oposición entre Veterinarios.

En los casos de concurso, serán preferidos los que desempeñen las funciones de Subdelegado.

Los Alcaldes darán cuenta al Gobernador civil de la provisión de las plazas vacantes y los Inspectores municipales nombrados lo participarán al Inspector provincial tan pronto tomen posesión de su cargo. El Inspector provincial lo participará asimismo a la Dirección General de Agricultura.

Contra la resolución de los Ayuntamientos podrá recurrirse ante el Gobernador civil, quien resolverá, oyendo a la Comisión provincial y al Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, siendo recurrible esta resolución ante el Ministro de Fomento.

#### De los Inspectores municipales

Art. 315. A los Inspectores municipales de Higiene y Sanidad pecuarias corresponde:

a) Dar cuenta al Alcalde y al Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias de los casos de enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias que aparezcan en el ganado del Municipio o Municipios en que presten sus servicios, inmediatamente después de haberla comprobado, e informarles del curso de las epizootias que se presenten;

b) Enviar al Inspector provincial, dentro de la primera decena de cada mes, los cuadros estadísticos ordenados por los artículos 162 y 163 de este Reglamento;

c) Cumplir las órdenes referentes al servicio que el Alcalde y el Inspector provincial le comuniquen;

d) Visitar cuantas veces sea necesario los locales y los sitios infectados;

e) Tomar sobre el terreno aquellas medidas sanitarias cuyo aplazamiento y demora pudiera favorecer la difusión del contagio, sin aguardar a que las dicte el Alcalde; pero dando a esta Autoridad inmediata cuenta de ello, y proponiéndole las que estime convenientes para asegurar la mejor aplicación de los preceptos de este Reglamento;

f) Expedir las guías de origen y sanidad para el transporte y circula-

ción de ganados, en las ocasiones y forma que se disponga.

g) Cumplir y vigilar el cumplimiento de las disposiciones de la ley de Epizootias y de este Reglamento en el término de su jurisdicción, dando cuenta inmediata a la Alcaldía de las deficiencias que observe y proponiéndole su corrección, recurriendo al Inspector provincial cuando fuera desatendido.

Art. 316. Los Inspectores municipales de Higiene y Sanidad pecuarias serán auxiliares de los Inspectores provinciales.

Estos, en caso de ausencia o enfermedad, designará el Inspector municipal que haya de sustituirles.

Art. 317. El incumplimiento por los Inspectores municipales de las obligaciones que este Reglamento les impone, motivará los siguientes correctivos, además de las sanciones expresamente señaladas en los preceptos correspondientes:

a) Apercibimiento por el Gobernador civil, a propuesta del Inspector provincial;

b) Suspensión temporal de empleo y sueldo;

c) Destitución del cargo.

La suspensión temporal de empleo y sueldo será decretada por el Gobernador, previo informe del Inspector provincial, y contra su aplicación se podrá interponer recurso de alzada ante el Ministro de Fomento.

La destitución completa del cargo será acordada por el Ministro de Fomento, previo informe de la Inspección General de Higiene y Sanidad pecuarias.

Madrid, 30 de Agosto de 1917.—Aprobado por S. M.—El Ministro de Fomento, Luis Marichalar.

(Gaceta del 16 de Septiembre de 1917.)

#### Dirección General de Obras Públicas

En virtud de lo dispuesto por real orden de 15 de Noviembre de 1917, esta Dirección General, ha señalado el día 12 del próximo mes de Diciembre, a las diecisiete horas, para la adjudicación en pública primera subasta de las obras de acopios para conservación incluso su empleo en los kilómetros 63 al 71 de la carretera de Venta de San Rafael a Segovia; kilómetros 58 al 74 de Madrid a Coruña, y kilómetros 1 al 11 de Sanchidrián a la de Otero de Herreros, provincia de Segovia, cuyo presupuesto de contrata es de 19.998'55 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección General de Obras Públicas, situada en el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el proyecto en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Segovia.

Se admitirán proposiciones en el Negociado de Conservación y Reparación de Carreteras del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las trece horas del día 7 de Diciembre próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, y en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, arreglándose al adjunto modelo, reseñándose en la cubierta del pliego el número manuscrito de la cédula personal, clase, fecha de la expedición, nombre y po-

blación y distrito, debiendo exhibirse ésta a la presentación, para que la confronte el receptor del pliego, y, además, se escribirá: «Proposición para optar a la subasta de las obras de.... de la carretera de.... en la provincia de....», y la firma del proponente.

A la vez que este pliego cerrado se presentará otro abierto que no deberá cerrarse en ningún caso, cuya cubierta dirá: «Resguardo de depósito de.... pesetas para garantizar la proposición para la subasta de las obras de.... de la carretera de....», y la firma del proponente. El depósito deberá constituirse en metálico o efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las disposiciones vigentes, en la Caja general de Depósitos, o en cualquiera de sus sucursales de la provincia, por la cantidad mínima de 200 pesetas.

En el caso de que resulten dos o más proposiciones iguales, se procederá en el mismo acto, por pujas a la llana, durante el término de quince minutos, entre los autores de aquellas proposiciones, y si, terminado dicho plazo, subsistiese la igualdad, se decidirá por medio de sorteo la adjudicación del servicio.

Madrid, 22 de Noviembre de 1917. El Director General, L. Barcala.

#### Modelo de proposición

D. N. N., vecino de...., según cédula personal número...., enterado del anuncio publicado con fecha.... de.... último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de.... de la carretera de.... provincia de...., se comprometo a tomar a su cargo la ejecución de las mismas con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo o mejorando las y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente a la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

#### RECTIFICACIÓN

En el BOLETÍN OFICIAL del día 14 del corriente, núm. 137, en la relación de los pueblos de la provincia, en cuyos distritos municipales han sido proclamados Concejales con arreglo al artículo 29 de la Ley electoral vigente, aparece Fuentidueña debiendo ser Castro de Fuentidueña, por lo que se hace la presente rectificación para conocimiento de los dos pueblos.

#### Servicio de Avance Catastral

PROVINCIA DE SEGOVIA

#### Jefatura Provincial

Habiendo sido insuficiente el plazo concedido a los propietarios del término municipal de Villeguillo, para la declaración y firma de las hojas declaratorias de sus respectivas fincas, esta Jefatura provincial, ha acordado ampliar el período declaratorio durante los días del 18 al 27 del presente mes de Noviembre, en el mismo sitio y horas, para que puedan concurrir a dar su declaración; advirtiendo que los que no lo hagan, incurri-

rán en las responsabilidades señaladas en el Reglamento.

Segovia, 21 de Noviembre de 1917.—El Ingeniero Jefe provincial, José María F. Montes.

#### Alcaldía de Monterrubio

Se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde el siguiente al en que este anuncio aparezca inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, el repartimiento vecinal del impuesto de consumos correspondiente al año 1918, durante cuyo plazo los contribuyentes en él comprendidos, pueden examinarle y hacer las reclamaciones que tengan por conveniente.

Monterrubio, 17 de Noviembre de 1917.—El Alcalde, Luis Moreno.

Igual anuncio y por el mismo plazo, hacen las Alcaldías de los pueblos siguientes:

Condado de Castilnovo  
Valleruela de Pedraza  
Martín Miguel  
Moral  
Sanchonuño  
Arroyo de Cuéllar  
Fuentesaúco de Fuentidueña  
Cabañas de Polendos  
Santiuste de San Juan Bautista  
Navas de San Antonio  
Ituero y Lama  
Vegas de Matute

#### Juzgado de primera instancia e Instrucción de Segovia

Don Juan Well y Sanz, Juez municipal de esta Ciudad, en funciones de Juez de instrucción del partido por indisposición del propietario.

En virtud de orden del Ilustrísimo señor Presidente de la Audiencia Territorial de Madrid, y en cumplimiento de Real orden circular del Ministerio de Gracia y Justicia, inserta en la Gaceta del diecisiete del corriente, recuerdo a los Jueces municipales de este partido, la obligación en que están de extender en papel común y gratuitamente, en el plazo máximo de tercer día, todo documento que deba exigirse al emigrante para salir del territorio español; atendiéndose en todo al contenido de la citada Real orden.

Segovia, 20 de Noviembre de 1917.—Juan Well.—El Secretario de gobierno, Julián Otero.

#### Sociedad Anónima.—Compañía de maderas "Valsain," (SAN ILDEFONSO)

Esta Sociedad celebrará Junta general extraordinaria el día 5 del próximo mes de Diciembre, a las tres de la tarde, en el domicilio social, plaza del Vidriado, números 3 y 4, principal, para resolver sobre la baja de pinos.

San Ildefonso, 23 de Noviembre de 1917.—El Presidente del Consejo de Administración, Dámaso Heras.